

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00270 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIS MARIA RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS:	SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN – NO REPONE – MEDIDA DE SANEAMIENTO – RECONOCE PERSONERÍAS – REQUIERE ABOGADO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición formulados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el Consorcio CCC Ituango, Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (Antes Camargo Correa Infra Construccoes S.A. Sucursal Colombia), la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Ingetec S.A.S. y Sedic S.A., contra el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2021 se radicó demanda contra la Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero –Energética, Corpouraba, Corantioquia, el Consorcio CCC Ituango, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Camargo Correa Infra Proyectos S.A (A través de su Sucursal en Colombia – Sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A Sucursal Colombia), la Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, EPM y la Alcaldía de Medellín, pretendiendo, entre otras cosas, que se declare la responsabilidad administrativa de estas entidades por los presuntos daños y perjuicios padecidos por los demandantes, como consecuencia de la emergencia generada por el desbordamiento del río

cauca, como consecuencia de las aducidas fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

En auto del 14 de octubre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara la calidad de las entidades demandadas, teniendo en cuenta que en algunos poderes se relacionaron solo algunas de las 15 relacionadas en el escrito de la demanda, una vez subsanada, se admitió mediante auto del 09 de noviembre de 2021 (*Archivos 06 y 08 del expediente digital*).

El 24 y 30 de noviembre de 2021, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público (*Archivos 09 y 11 del expediente digital*).

Mediante memoriales del 30 de noviembre y del 01 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el Consorcio CCC Ituango, Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia), la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Ingetec S.A.S. y Sedic S.A., interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (*Archivos 12 y 18, carpetas 14, 15, 16 y 17 del expediente digital*).

1. Argumentos del recurso

1.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en su escrito de reposición solicitó que se revoque el auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda por haber operado la caducidad del medio de control (*Archivo 12, pág. 34 y ss del expediente digital*).

Manifestó que el hecho generador del daño en el presente caso, se contrae a la declaratoria de alerta naranja por el SNGRD para el Municipio de Nechi, el 12 de mayo de 2018, y que teniendo en cuenta las suspensiones de Ley generadas con ocasión al Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda, fueron radicadas cuando ya había operado la caducidad.

Refirió una sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de octubre de 2021 en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2021-03259-01, C.P. Oswaldo Giraldo López, donde se analizó la caducidad en un proceso similar al presente y se concluyó que para definir si el daño fue instantáneo o continuado y si operó o no la caducidad en el caso concreto, el juez debe analizar las pruebas obrantes en el proceso y de acuerdo con ellas determinar si el demandante fue evacuado o no de manera preventiva y en caso de haberlo sido, el momento en que este regresó a su hogar, y que esto es una carga probatoria que le corresponde a la parte demandante.

Finalmente, indicó que se debe tener en cuenta que la población de Nechi nunca estuvo en alerta roja y, por lo tanto, los demandantes nunca fueron evacuados, ni la parte actora aportó prueba de ello.

1.2. El Consorcio CCC Ituango, Coninsa Ramón H. S.A., la Constructora Concreto S.A. y Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia), representados por la misma apoderada, en un único escrito de reposición solicitó que se revoque el auto admisorio de la demanda y se rechace la misma.

En primer lugar, manifiesta que, el **Consorcio CCC Ituango** no tiene capacidad para ser demandado en este proceso, que los consorcios carecen de regulación legal en el derecho privado colombiano y que tan solo la tiene en materia de contratación estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.

Que, de conformidad con la referida Ley, la capacidad de los consorcios lo es única y exclusivamente para celebrar contratos con entidades estatales y que para todo lo demás carecen de caducidad y de personalidad jurídica.

Hizo referencia a la Sentencia C 414 del 22 de septiembre de 1994 y a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado donde se analizó el asunto de la personalidad jurídica y la capacidad de los consorcios para ser parte de un juicio y concluyó que los consorcios tienen capacidad para concurrir por si mismos en calidad de demandantes solo en procesos donde se discutan los derechos y obligaciones relativos al procedimiento administrativo de selección contractual o del contrato estatal y que en el presente caso se está en presencia de la declaratoria de responsabilidad extracontractual que nada tiene que ver con un contrato estatal.

En segundo lugar, analizó la caducidad, e indicó que según los hechos de la demanda el hecho generador de los daños alegados ocurrió el 28 de abril de 2018 y teniendo en cuenta las suspensiones de Ley debido a la pandemia COVID 19, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y de la demanda, en el presente caso, ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Agrega que aunado a lo anterior el municipio de Nechí nunca estuvo en alerta roja, como se observa en las circulares proferidas por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD, sino en alerta naranja y luego en amarilla y no se vieron obligados a evacuar sus viviendas.

En tercer lugar, aduce la falta de poder suficiente para demandar a CCI porque revisados los poderes aportados, se observa que se otorgó facultad a los apoderados para demandar a **“CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”** y en la demanda se establece como uno de los demandados a **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**, no para demandar a **“Camargo Correa Infra Ltda., Correa Camargo Infra Construções S.A. Correa o en su defecto Correa Camargo Infra Projetos S.A.”** y que estas son dos sociedades extranjeras distintas, por lo que se debe rechazar la demanda frente a esta sociedad.

1.3. La Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, en su escrito de reposición, en primer lugar, argumentó que la demanda de la referencia no fue presentada en tiempo ya que se encuentra configurada la caducidad (*Archivo 15 del expediente digital*).

Para el efecto, indicó que, según la demanda, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, por tanto, la caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 13 de mayo de 2018, por lo que los dos años de que hace referencia el artículo 164 ordinal 2 literal i del CPACA, se cumplían el 13 de mayo de 2020, y que si bien este término fue objeto de suspensión con ocasión a la pandemia, en todo caso de acuerdo con un cuadro sinóptico que allega al recurso, la caducidad operaba el 27 de agosto de 2020 y para la fecha en que radicaron la solicitud de conciliación -19 de octubre de 2021- ya se había caducado la oportunidad para demandar.

Manifestó que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no

es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante.

En segundo lugar, indicó que el Juzgado admitió la demanda de los señores **Oneida Luz Noriega Herrera** y **Olianys Gómez Vegas** contra **Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S**, pero que, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que, en los poderes otorgados por estos, no se hace referencia a la Sociedad.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 09 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvió admitir la demanda y en su lugar se ordene el rechazo de la misma por haber operado la caducidad y que en caso de no acceder a esta petición, se rechace la demanda frente a Hidroeléctrica Ituango respecto de los señores **Oneida Luz Noriega Herrera** y **Olianys Gómez Vegas**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

1.4. Las sociedades **Ingetec S.A.** y **Sedic S.A.**, representados por la misma apoderada, en un único escrito de reposición solicitó que se revoque el auto admisorio de la demanda y se rechace la misma por haber operado la caducidad del medio de control, sus argumentos fueron similares a los antes expuestos.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia, oportunidad y trámite de los recursos de reposición.

1.1. De conformidad con el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En tales términos, se advierte que los recursos propuestos son procedentes, teniendo en cuenta que se pueden interponer contra *“todos los autos”*.

1.2. Respecto a su oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone, entre otras cosas, que *“...El recurso deberá interponerse*

con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, al ministerio público, entre otros, el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

El auto del asunto de la referencia fue notificado por correo electrónico conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el 24 y 30 de noviembre de 2021, y los recursos de reposición fueron interpuestos por escrito el 30 de noviembre y del 01 de diciembre de 2021, dentro de los tres días siguientes a su notificación, contados después de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que están en término.

1.3. Respecto al trámite, el artículo 319 *ibidem*, indica que *“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se corrió el traslado de los recursos de reposición interpuestos, el cual inició el 09 de diciembre de 2021 y finalizó el 14 de diciembre de 2021 (*Archivo 21 del expediente digital*).

Mediante escrito del 14 de diciembre de 2021, el demandante se pronunció sobre los recursos solicitando que no se reponga el auto admisorio de la demanda (*Archivo 23 del expediente digital*).

Para el efecto indicó que los daños y perjuicios reclamados no fueron causados el 19 de mayo de 2018, pues el riesgo de desbordamiento y la alerta roja permaneció hasta el 26 de julio de 2019, fecha en la que las personas pudieron retornar a sus lugares de origen.

Respecto al argumento de que el Municipio de Nechí no estuvo en alerta roja, sino en naranja, esto no disminuye el sentimiento de incertidumbre y zozobra de los demandantes que se vieron enfrentados a vivir con el miedo.

Insistió en el argumento de la demanda respecto a que en el presente caso se presentó un daño continuado en el tiempo, razón por la que la caducidad no puede contarse desde el desbordamiento de la represa y para sustentar su argumento, puso de presente sentencias del Consejo de Estado, del Tribunal Administrativo de Antioquia y de Juzgados Administrativo.

2. De la caducidad del medio de control de reparación directa.

La caducidad como presupuesto procesal se configura “cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido”¹. Dentro de este concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la Ley ha establecido, y la demanda no se haya presentado en oportunidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

La disposición contempla el término dentro del cual se debe acudir a la jurisdicción por el medio de control de reparación directa que por regla general es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión del caso, con dos excepciones:

- a) Cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, “*siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pag 179.

- b) En los casos de la desaparición forzada: “i) el término de los dos años se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o ii) en su defecto, a partir de la sentencia adoptada en el proceso penal.”

3. Derecho fundamental de acceso a la justicia, desarrollo principios “Pro Homine”, “Pro Damato” y “Pro Actione”.

En materia de caducidad en procesos de reparación directa, sin mayores disquisiciones, la jurisdicción contenciosa administrativa en forma pacífica ha aplicado los principios “Pro Homine”, “Pro Damato” y “Pro Actione” para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. A ese respecto, ha dicho el Consejo de Estado²:

“Ante la situación planteada, lo procedente, a juicio de la Sala, es permitir que se continúe con el trámite del proceso de la referencia, a fin de que en la sentencia que ponga fin al proceso se analice, junto a la totalidad de pruebas allegadas con la demanda y las que posteriormente se recauden, si el fenómeno jurídico de la caducidad operó respecto del medio de control de reparación directa incoado³.”

Lo anterior, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental del demandante de acceso a la administración de la jurisdicción y de los principios Pro Actione y Pro Homine previstos en los artículos 205 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, respectivamente, así como del principio Pro Damato el cual “busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas⁵”.

4. Sobre la caducidad mediante sentencia anticipada.

El numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negrillas y Subrayas propias).

² Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección “B” radicado **05001-23-31-000-2012-00054-01(49371) del 31 de agosto de 2015.**

³ Teniendo en cuenta, además, el tiempo en que, de conformidad con la constancia obrante a folios 18 a 20 del cuaderno 1 –de conciliación extrajudicial–, dicho término estuvo suspendido.

⁴ Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

⁵ Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

De lo anterior se puede concluir que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el Juez encuentre probada, entre otras, la caducidad.

5. Características y requisitos del poder.

Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”

El poder es un anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA; y deberá conferirse y presentarse de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, o si se prefiere, se puede presentar el poder mediante MENSAJE DE DATOS de conformidad con los requisitos señalados el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022⁶, cualquiera de las formas que seleccione la parte interesada.

En relación con los requisitos que deben reunir los poderes, el artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

⁶ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022⁷, dispone:

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Sobre los requisitos y el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales⁸, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

*8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. **En todo caso, el contenido básico de un poder especial expreso:** (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; **(iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”***

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita⁹, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso¹⁰.”
(Negrillas fuera del texto)

⁷ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

⁸ Se entiende por poder especial aquellos que se otorgan por una sola vez y para un asunto específico.

⁹ Como ocurre con las facultades que la ley reserva para que sean ejercitadas por la parte; las facultades para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, las cuales según prevé el artículo 77 del Código General del Proceso deben estar expresamente conferidas.

¹⁰ **Artículo 77. Facultades del apoderada.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

Así pues, en relación con los poderes especiales, la normatividad procesal exige que los asuntos estén claramente determinados e identificados y además conforme a la jurisprudencia, debe contener los extremos de la Litis.

6. Sentencia de Unificación sobre la capacidad de los consorcios para comparecer como parte en los procesos judiciales.

Sobre la capacidad jurídica de los consorcios, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013¹¹, indicó lo siguiente:

*“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que **si bien** las uniones temporales y **los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas** –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo** –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.*

*El planteamiento que acaba de esbozarse en modo alguno desconoce que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye “(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)”, a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente⁴³ o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales⁴⁴, de lo cual se desprende que **el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.***

(...)

A la luz de la normativa procesal que regula, de manera especial, el actuar de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta más claro aún que la exigencia de la personalidad jurídica no constituye requisito indispensable para asumir la calidad de parte dentro de un determinado proceso o para actuar dentro del mismo.

Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A., mediante el cual se determina que “[l]as entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos (...)”, al tiempo que agrega que “[e]llas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan” (Negrillas fuera del texto).

¹¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

De lo anterior, y de la Sentencia de Unificación se infiere que los consorcios a pesar de carecer de personalidad jurídica se encuentran facultados para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con temas relativos a la actividad contractual del Estado, a través de su representante legal, y, aunque es posible la comparecencia individual de cualquier integrante de un consorcio, existen algunos procesos cuya naturaleza, como los relacionados con la ejecución del contrato, que exigen la presencia de todos como miembros de un lisis consorcio necesario.

7. Caso concreto.

7.1. Sobre la caducidad

Como se expuso en precedencia, la parte actora demandó a la Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero –Energética, Corpouraba, Corantioquia, el Consorcio CCC Ituango, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Camargo Correa Infra Proyectos S.A (A Través de su Sucursal en Colombia – Sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A Sucursal Colombia), la Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, EPM y la Alcaldía de Medellín a fin de que se declare la responsabilidad administrativa de estas entidades por los presuntos daños y perjuicios padecidos por los demandantes, como consecuencia de la emergencia generada por el desbordamiento del río Cauca, como consecuencia de las aducidas fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

La demanda fue admitida el 09 de noviembre de 2021 y el 24 y 30 de noviembre de 2021, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público.

El 30 de noviembre y el 01 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el Consorcio CCC Ituango, Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcciones S.A. Sucursal Colombia), la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Ingetec S.A.S. y

Sedic S.A., interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio, argumentando que en el presente caso se encuentra probada la caducidad de acuerdo con el conteo de los términos, aun teniendo en cuenta la suspensión de éstos por efectos de la Pandemia, y de otro lado, consideran que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante. Que por estas razones debe reponerse la decisión y rechazarse la demanda por caducidad.

Otro argumento de uno de los recursos es que la población de Nechí nunca fue evacuada porque jamás existió una alerta roja para ese Municipio, sino una alerta naranja que después fue amarilla y que por esta razón las personas no se vieron obligadas a abandonar sus viviendas, ni sus pertenencias, razón por la que la fecha del 26 de julio de 2019, cuando cesó la alerta roja, no aplicó para toda la población afectada.

El demandante se pronunció sobre los recursos solicitando que no se reponga el auto admisorio reiterando en los argumentos expuestos en la demanda (*Archivo 23 del expediente digital*).

Ahora bien, sabido es que conforme con la jurisprudencia pacífica cuando exista duda razonable sobre el término de caducidad del medio de control, el juez debe admitir la demanda y agotar el debate probatorio que lo conduzca a tomar una decisión en garantía de derecho fundamental al acceso a la justicia.

En relación con el deber de admisión del medio de control cuando no está claro que opera el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado: *“(…) considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al*

*proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad (...)*¹²

Tratándose de los asuntos relacionados con responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia contenciosa administrativa, de vieja data ha aplicado los principios *proactione* y *prodamoto* que sugieren que, “(...) ante la dubitación respecto de la caducidad de la acción, es necesario decantarse por la posición que procure el acceso a la administración de justicia y garantice la tutela judicial efectiva de quien acude a la judicatura, sin afectar el derecho a la seguridad jurídica de quien es demandado (...)”¹³. No obstante, también se han resuelto casos en que la caducidad resulta evidente en aras de la economía procesal, pero como se indicó, no es el caso de la referencia.

En el caso concreto teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y revisadas las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho concluye que en este momento procesal no se encuentra probado que el supuesto daño acaecido por la parte actora sea o no continuado, razón por la que no está llamada a prosperar la solicitud de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En esa dirección el proceso deberá continuar con su curso hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a esta instancia; pues sólo después de efectuar un examen minucioso de los antecedentes administrativos y del material probatorio que se logre recaudar dentro del trámite del proceso judicial, será posible determinar si hay lugar o no a declarar la existencia de la caducidad del medio de control de Reparación Directa en el caso *sub examine*.

Lo anterior, sin perjuicio de que, tal y como lo dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se pueda dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, siempre y cuando el Juez cuente con los elementos que permitan probar la caducidad.

En conclusión, en este sentido no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C; providencia del primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida en el expediente con radicado No. 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586).

¹³ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021 proferida en el radicado número: 76001-23-31-000-2001-02120-01(52796).

7.2. Sobre los poderes.

7.2.1. La apoderada del **Consortio CCC Ituango, Coninsa Ramón H. S.A., la Constructora Conconcreto S.A. y Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia)**, en el escrito de reposición, entre otras cosas, manifiesta lo siguiente:

7.2.1.1. En primer lugar, solicita que se reponga la decisión y se rechace la demanda en contra del **Consortio CCC Ituango**, argumentando que este no tiene capacidad, ni personalidad jurídica para ser demandado en este proceso

El Despacho advierte que en algunos de los poderes visibles en el archivo *03Anexos* se dio la facultad para dirigir la demanda en contra del “**Cons CCC Ituango**” el cual está conformado por las empresas “**CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**”, “**CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**” y “**CONINSA RAMON H. S.A.**”, como se observa en el acuerdo de consorcio aportado con el recurso, visible en las páginas 21 a 25 del archivo denominado *Recurso de Reposición* de la carpeta *14RecursoReposicionAutoAdmisorioDdaConsortioHIDR*.

Se itera, como se analizó en precedencia, que los consorcios a pesar de carecer de personalidad jurídica se encuentran facultados para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con temas relativos a la actividad contractual del Estado, a través de su representante legal, y, aunque es posible la comparecencia individual de cualquier integrante de un consorcio, existen algunos procesos cuya naturaleza, como los relacionados con la ejecución del contrato, exigen la presencia de todos como miembros de un Litis consorcio necesario, como lo es el caso de la referencia, por lo que el consorcio si puede comparecer a este proceso judicial en calidad de demandado y, además, se pueden entender demandas las sociedades que integran el consorcio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no repondrá la decisión en este sentido.

7.2.1.2. En segundo lugar, la apoderada manifiesta que no existe poder para demandar a CCI porque revisados los poderes aportados, se observa

que se otorgó facultad a los apoderados para demandar a **“CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”** y en la demanda se establece como uno de los demandados a **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**, no para demandar a **“Camargo Correa Infra Ltda., Correa Camargo Infra Construções S.A. Correa o en su defecto Correa Camargo Infra Projetos S.A.”** y que estas son dos sociedades extranjeras distintas, por lo que se debe rechazar la demanda frente a esta sociedad.

Se observa que en el escrito de la demanda, la parte actora indicó que una de las demandadas es la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA”** y que en algunos poderes, se facultó a los apoderados para demandar a **“CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**, razón por la que se inadmitió la demanda con el fin de que se aclarara a que entidad se estaba demandando (*Archivo 06*) y la parte actora aclara que la demandada es la sociedad **“Camargo Correa Infra Projetos S.A (A través de su sucursal en Colombia –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)”** y dice que adjunta un certificado de existencia y representación en el que esta entidad registra como *CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. SUCURSAL COLOMBIA*, pero que en la página dos del mismo certificado se informa de una reforma especial donde queda como titular **Camargo Correa Infra Projetos S.A.** (*Archivo 07*), razón por la que la demanda fue admitida contra **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA).**

Verificados los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín de la Sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. SUCURSAL COLOMBIA”** (*Archivo 03, pág. 58 y ss; Archivo 07, pág. 10 y ss*), se observa lo siguiente respecto al nombre, identificación, domicilio, apertura de la sociedad extranjera y reformas especiales:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
Sigla:	No reportó
Nit:	830023542-0
Domicilio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 6 Sur 15 IN 253
OFICINA
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono comercial 1: 4489935
Teléfono comercial 2: 3216394929
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 6 Sur 15 OFICINA 253
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono para notificación 1: 4489935
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No.5321, otorgada en la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, en el libro 6o., folio 580, bajo el No.4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acordó la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de:

CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escrituras Públicas No.663 de febrero 17 de 1998, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, registrada en esta Entidad el 14 de mayo de 1998, en el libro 9o., folio 580, bajo el No.4055, mediante la cual la Sucursal de la Sociedad cambió su domicilio de Santafé de Bogotá a la ciudad de Medellín.

Por escritura pública No. 1569 del 4 de septiembre de 2020, de la Notaría 2a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020, con el No. 1705 del libro VI, mediante la cual y entre otras la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A fue incorporada de acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, quedando como titular de la sucursal: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.

Aclarada por Escritura pública No. 1892 del 2 de octubre de la Notaría 2a. de Medellín.

Así pues, en principio se concluye que está probado lo siguiente:

- Que la parte actora demandó a la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)”**, aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA”** y los poderes se otorgaron para demandar a la sociedad **“CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**
- Según los certificados de existencia y representación legal allegados al proceso, por escritura pública No. 5321 del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126 del 14 de agosto de 1997, inscritas en la Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, fueron protocolizados los documentos de fundación y acuerdo de apertura de

la sucursal en Colombia bajo el nombre de **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**.

- Y que por escritura pública No. 1569 del 04 de septiembre de 2020, inscritas en la Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2020, entre otras cosas, la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.”** fue incorporada de acuerdo con las leyes de la república federativa de Brasil, quedando como titular de la sucursal: **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A.”**

Ahora bien, en auto del 09 de noviembre de 2021, la demanda fue admitida, entre otras entidades, contra **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)”**¹⁴ y notificada al correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com, el 24 de noviembre de 2021¹⁵.

Como ya se dijo, la apoderada de **“Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia)”** manifestó que los poderes de algunos demandantes fueron otorgados para demandar a *CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.*, no para demandar a *CAMARGO CORREA INFRA LTDA* o a *CORREA CAMARCO INFRA CONSTRUÇOES S.A.* o a *CORREA CAMARGO INFRA PROJETOS S.A.* y que las primeras dos, son dos sociedades extranjeras distintas.

Por lo anterior, se advierten varias cosas, si bien es cierto que en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, como nombre de la sociedad, aparece la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇOES S.A.”**, también lo es que en el mismo certificado, en el acápite de *APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA*, para la fecha en que se radicó la demanda aparece que se acordó y registró la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de la sociedad **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**, sin que haya sido suprimida esta última sucursal.

Por tanto, resulta acertado que los poderes se hubieran otorgado para demandar a **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**, razón por la que no se repondrá la decisión en este sentido.

¹⁴ Archivo 08 del expediente digital.

¹⁵ Archivos 09 del expediente digital.

No obstante, se advierte que el Juzgado admitió la demanda contra **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)”** y en el acápite de reformas especiales del certificado de cámara y comercio aparece que la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.”** fue incorporada quedando como titular la sucursal de nombre **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.**

Así las cosas, considera el Juzgado que como medida de saneamiento y con el fin de evitar fallos inhibitorios, se debe corregir el auto admisorio de la demanda, la cual debe admitirse contra la sociedad sucursal **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.**, en los mismos términos que en el auto admisorio de la demanda inicial, sin perjuicio de la facultad de reformar la demanda que podrá ejercer la parte actora.

7.2.2. La apoderada de la **Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**, en el escrito de reposición, entre otras cosas, manifiesta que el Juzgado admitió la demanda de las señoras **Oneida Luz Noriega Herrera** y **Olianys Gómez Vegas** contra **Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S**, pero que, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que en los poderes otorgados por estas, no se hace referencia a la Sociedad, por lo que solicitó que se reponga la decisión en este sentido y se rechace la demanda respecto de estas demandantes.

Al respecto, se observa que en el escrito de demanda fungen como demandantes los señores **Elis María Ramos**, en nombre propio y en representación de los menores **Luis Mario Zurita Ramos, Anguie Vanesa Zurita Ramos, Yulianys Zurita Ramos** y **Yoiner Zurita Ramos**, el señor **Armando David Morales Vergara** en nombre propio y en representación de la menor **Sofía Morales Villegas**, la señora **Ada Luz Quintero** en nombre propio y en representación de la menor **Ana Cristina Cuartas**, los señores **Ana de Jesús Gallego Cabrera** y **Aldair Acosta Benavides** en nombre propio y en representación de los menores **Natalia Acosta Rodríguez, Alcides de Jesús Acosta Rodríguez** y **Anderson de Jesús Acosta Rodríguez** y los señores **Carmelo Manuel López, Oneida Luz Noriega Herrera** y **Orlyanis Gómez Vegas** y como entidades demandadas **Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P**, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

-ANLA, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero -Energética, Corpouraba, Corantioquia, el Consorcio CCC Ituango, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Camargo Correa Infra Proyectos S.A (A Través de su Sucursal en Colombia -Sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A Sucursal Colombia), la Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, EPM y la Alcaldía de Medellín.

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda y se requirió al apoderado de los demandantes para que, entre otras cosas, subsanara requisitos relacionados con los poderes de **Elis María Ramos, Oneida Luz Noriega Herrera y Orlyanis Gómez Vegas**, porque en su momento se advirtió que se habían conferido poder para demandar a 6 de las 15 entidades relacionadas en la demanda (Ver archivo *06AutoInadmiteDemanda*).

En el memorial de subsanación, el apoderado indicó que adjuntaba poder donde se identificaban todas las partes demandadas de **Oneida Luz** y sobre **Elis María Ramos y Orlyanis** solicitó que se admitiera la demanda respecto de las entidades que se entiendan en los poderes porque no se pudo contactar con las demandantes para ratificar los mismos por los desplazamientos a causa de la emergencia por la que demandan (Ver archivo *07SubsanaRequisitos*)

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021 se admitió la demanda en los siguientes términos:

“Primero: ADMITIR la demanda presentada por **ELIS MARIA RAMOS**, actuando a través de apoderado, en nombre propio y en representación de los menores de edad **LUIS MARIO ZURITA RAMOS, ANGUIE VANESA ZURITA RAMOS, YULIANYS ZURITA RAMOS y YOINER ZURITA RAMOS**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ídem, en contra de la **HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, EPM, SEDIC S.A., “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA”, INGETEC S.A.S, y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

Segundo: ADMITIR la demanda presentada por **ONEIDA LUZ NORIEGA** actuando en nombre propio y a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ídem, en contra del Consorcio **CCC ITUANGO SA.**, la **“AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA”, y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

Tercero: ADMITIR la demanda presentada por **ONEIDA LUZ NORIEGA HERRERA, ARMANDO DAVID MORALES VERGARA**, actuando a través de apoderado, en nombre propio y en representación de la menor de edad **SOFIA MORALES VILLEGAS, ADA LUZ QUINTERO HERAZO**, actuando en nombre propio representación de la menor de edad **ANA CRISTINA CUARTAS, ANA DE**

JESUS GALLEGO CABRERA, ALDAIR ACOSTA BENAVIDEZ, actuando a través de apoderado en nombre propio y en representación de los menores de edad, NATALIA ACOSTA RODRIGUEZ, ALCIDES DE JESUS ACOSTA RODRIGUEZ y ANDERSON DE JESUS ACOSTA RODRIGUEZ; **CARMELO MANUEL LOPEZ VILLEGAS**, actuando en nombre propio a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ídem, en contra de la **HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P**, NACIÓN -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA”, NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGOCORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA), CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A -DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –EPM, y la ALCALDIA DE MEDELLIN.”

Revisados los poderes, visibles en las páginas 1 a 18 del archivo 03Anexos, y en la página 08 del archivo 07SubsanaRequisitos se advierte que se confirieron así:

DEMANDANTES		DEMANDADOS
Grupo 1	<ul style="list-style-type: none"> • Armando David Morales Vergara¹⁶ en nombre propio y en representación de la menor: <ul style="list-style-type: none"> * Sofia Morales Villegas • Ada Luz Quintero Herazo¹⁷ en nombre propio y en representación de la menor: <ul style="list-style-type: none"> * Ana Cristina Cuartas Quintero • Ana de Jesús Gallego Cabrera¹⁸ • Aldair Acosta Benavides ¹⁹ en nombre propio y en representación de los menores: <ul style="list-style-type: none"> * Natalia Acosta Rodriguez * Alcides de Jesús Acosta Rodriguez * Anderson de Jesús Acosta Rodriguez • Carmelo Manuel López Villegas²⁰ • Oneida Luz Noriega Herrera²¹ 	<ul style="list-style-type: none"> • Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P • Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible • Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA • Ministerio de Minas y Energía • Unidad de Planeación Minero – Energética • Corpouraba • Corantioquia • Ingetec S.A.S. • Sedic S.A. • Construccoes e Comercio Camargo Correa s.a. • Constructora Concreto S.A. • Coninsa Ramón H. S.A. • Departamento de Antioquia • EPM • Alcaldía de Medellín
Grupo 2	<ul style="list-style-type: none"> • Orliany Gómez Vegas²² 	<ul style="list-style-type: none"> • CONSORCIO CCC ITUANGO • ANLA • Departamento de Antioquia • Alcaldía de Medellín

¹⁶ Página 03

¹⁷ Página 05

¹⁸ Página 07

¹⁹ Página 09

²⁰ Página 11

²¹ Página 08 Archivo 07

²² Página 17

Grupo 3	<ul style="list-style-type: none"> • Elis María Ramos Vargas en nombre propio y en representación de los menores²³: * Luis Mario Zurita Ramos * Anguie Vanesa Zurita Ramos * Yulianys Zurita Ramos •* Yoiner Zurita Ramos 	<ul style="list-style-type: none"> • Hidroituango S.A. • EPM • CONSORCIO CCC ITUANGO • Sedic S.A. • ANLA • Ingetec S.A.S. • Departamento de Antioquia
----------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- El poder de la señora Oneida Luz Noriega Herrera, grupo 1, si fue conferido para demandar a la **Sociedad Hidroeléctrica Hidroituango S.A.S.**, y fue aportado con el escrito de subsanación de la demanda, por lo que en este sentido no le asiste razón a la demandada.
- El poder de la señora Oneida Luz Noriega Herrera, grupo 1, no fue conferido para demandar al **Consortio CCC Ituango**, no obstante, se admitió la demanda respecto de esta entidad (Ver numeral segundo del auto admisorio de la demanda).
- El poder de la señora Orliany Gómez Vegas, grupo 2, fue conferido para demandar al **Consortio CCC Ituango**, a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA**, al **Departamento de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, no obstante, no se admitió la demanda respecto de esta demandante, por lo que en este sentido tampoco le asiste razón a la demandada.
- El poder del grupo 3 fue conferido, entre otros, para demandar al **Consortio CCC Ituango**, no obstante, no se admitió la demanda respecto de esta entidad (Ver numeral primero del auto admisorio de la demanda).

Expuesto lo anterior, no se debe reponer el auto admisorio de la demanda respecto de la **Sociedad Hidroeléctrica Hidroituango S.A.S.**, no obstante, y con el fin de evitar fallos inhibitorios, se tomará medida de saneamiento respecto de las demandantes **Orliany Gómez Vegas**, grupo 2, y **Elis María Ramos Vargas** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Luis Mario Zurita Ramos**, **Anguie Vanesa Zurita Ramos**, **Yulianys Zurita Ramos** y **Yoiner Zurita Ramos**.

En consecuencia, se deben corregir los numerales primero y segundo del auto admisorio de la demanda, los cuales quedarán así:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por **ELIS MARIA RAMOS**, actuando a través de apoderado, en nombre propio y en representación de los menores de edad LUIS MARIO ZURITA RAMOS, ANGUIE VANESA ZURITA RAMOS, YULIANYS ZURITA RAMOS y YOINER ZURITA RAMOS, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ídem, en contra de la HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, EPM, el CONSORCIO CCC ITUANGO, SEDIC S.A., la “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA”, INGETEC S.A.S, y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Segundo: ADMITIR la demanda presentada por **ORLIANY GÓMEZ VEGAS** actuando en nombre propio y a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ídem, en contra del CONSORCIO CCC ITUANGO SA., la “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA”, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en consecuencia, los numerales primero y segundo del auto admisorio de la demanda quedarán así:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por **ELIS MARIA RAMOS**, actuando a través de apoderado, en nombre propio y en representación de los menores de edad LUIS MARIO ZURITA RAMOS, ANGUIE VANESA ZURITA RAMOS, YULIANYS ZURITA RAMOS y YOINER ZURITA RAMOS, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ídem, en contra de la HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, EPM, el CONSORCIO CCC ITUANGO, SEDIC S.A., la “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA”, INGETEC S.A.S, y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Segundo: ADMITIR la demanda presentada por **ORLIANY GÓMEZ VEGAS** actuando en nombre propio y a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ídem, en contra del CONSORCIO CCC ITUANGO SA., la “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA”, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: CORRÍJASE el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que una de las demandadas es la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.** y no **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA -SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)**, conforme con las consideraciones dadas.

TERCERO: NO REPONER y CONFIRMAR EN LO DEMÁS el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible de ningún recurso, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 243 A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Se reconocen las siguientes personerías:

- Al profesional del derecho **JHON HENRY URICOECHEA HERNÁNDEZ** portador de la T.P. No. 198.647 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 12, pág.03*).
- A la profesional del derecho **EVELYN TABORDA TABORDA** portadora de la T.P. No. 358.325 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido (Carpeta 15, Archivo digital: *Ar. poder 2021-00270 Elis María Ramos y Otros Vs HI y Otros*).
- A la profesional del derecho **JESSICA ALEJANDRA OGILVIE BROWNE** portadora de la T.P. No. 336.386 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Ingetec S.A.S. y Sedic S.A., en los términos de los poderes conferidos (Carpeta 16, Subcarpeta: PRUEBAS Y ANEXOS RECURSOS, Subcarpeta: ANEXOS, Archivos digitales: *ANEXO 1 y ANEXO 3 de la carpeta de anexos*).
- A la profesional del derecho **ALBA HELENA ARANGO MONTOYA** portadora de la T.P. No. 90.189 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del Departamento de Antioquia, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 22, pág.15*).
- A la profesional del derecho **LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 74.345 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 22, pág.15*).
- A la profesional del derecho **PAULA ESCOBAR ESCOBAR** portadora de la T.P. No. 128.526 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Corantioquia, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 24, pág.45*).
- A la profesional del derecho **MARIANA JULIETTE RESTREPO MORENO** portadora de la T.P. No. 341.860 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 31, pág.45*).

- A la profesional del derecho **PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA** portadora de la T.P. No. 281.193 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Unidad de Planeación Minero-Energética, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 35, pág.20*).
- A la profesional del derecho **LUZ DARY GIL VALENCIA** portadora de la T.P. No. 323.676 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Corpouraba, en los términos del poder conferido (*Archivo digital 37, pág.12*).
- En las páginas 20, 26, 63 y 120 del archivo denominado *Recurso de Reposición*, visible en la Carpeta 14, obran los poderes conferidos por el Consorcio CCC Ituango, Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construções S.A. Sucursal Colombia) de los mismos se advierte que por sus voluntades fueron designados dos profesionales del derecho en su orden: **CAROLINA POSADA ISAACS** y **NATALIA TOBÓN CALLE**

Sobre el tema de la designación y sustitución de apoderados, el artículo 75 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.
(Resaltado y Subrayas propias).

Respecto a la actuación del apoderado sustituto en un proceso judicial, la doctrina ha enseñado:

*Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto, es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal. Por eso se le llama sustituto. Y quien debe informar aquella falta es quien la ocasiona o la produce. **Como él tiene la personería principal, puede ejercerla en cualquier momento, por lo cual el juez no ha de darle entrada al sustituto mientras el principal no ha manifestado su voluntad de no intervenir.** El silencio del principal puede equivaler, y equivale legalmente en ciertos casos, a una gestión suya: el*

apoderado principal sabe que si no reclama, verbi gratia, de una providencia dentro de un término prefijado por la ley, aquella se ejecutaría, y en consideración a esa consecuencia legal de su silencio bien puede él callarse para esperar la ejecutoria, con lo cual está virtualmente actuando en el proceso. Darle entrada al sustituto valdría tanto como quitarle al principal la posición que tiene de ocupar en el juicio, de acuerdo con la ley. El principal podría válidamente reclamar de la intromisión del sustituto sin haberse conocido antes su voluntad de que éste gestione.

La disposición del artículo 268 del C.J. (hoy art. 66 del C. de P.C.) es muy clara, al establecer que en ningún caso pueden ejercer dos o más apoderados de una misma persona, refiriéndose a la existencia del principal y del sustituto”²⁴.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, si bien es cierto la ley prevé la facultad de conferir poder a uno o varios abogados, como ocurrió en el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra habilitada para actuar al interior del mismo como apoderada principal la **Dra. NATALIA TOBÓN CALLE** y la **Dra. CAROLINA POSADA ISAACS** se tendrá como sustituta sólo cuando la apoderada principal expresamente manifieste su voluntad de no actuar, pues en ningún caso la actuación de la apoderada suplente puede desplazar la facultad de obrar de la principal, lo anterior, teniendo en cuenta que quien presentó el recurso de reposición, antes resuelto, fue la **Dra. NATALIA TOBÓN CALLE**.

Así las cosas, se reconoce personería a la profesional del derecho **NATALIA TOBÓN CALLE** portadora de la T.P. No. 187.609 del C.S.J., en calidad de apoderada principal, en la forma y términos de los poderes conferidos visibles en las páginas 20, 26, 63 y 120 del archivo denominado *Recurso de Reposición*, de la Carpeta 14

Se previene a la **Dra. CAROLINA POSADA ISAACS** que deberá abstenerse de actuar en el proceso, mientras que la apoderada principal exprese su voluntad de no hacerlo y permita que el sustituto gestione la representación de la parte demandante. Lo anterior, conlleva a evitar la actuación simultánea de apoderados de una misma parte, situación que se encuentra expresamente prohibida por la ley.

SEXTO: Se **REQUIERE** al abogado **OSCAR OMAR GOMEZ CALDERON**, quien dice actuar en representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, demandada, para que en el término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, aporte el poder debidamente conferido por la entidad que dice representar, **SO PENA** de tenerse por no contestada la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder fue relacionado en el acápite de *ANEXOS* del escrito de contestación de la demanda y que en el cuerpo

²⁴ ANGEL CASTRO, Héctor Enrique, PEREIRA MONSALVE, Luis César. Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia Doctrina Comentarios Concordancias. Señal Editora, 1987. Pág. 118.

del email mediante el cual se presentó el escrito de contestación se indica que el poder fue remitido con anterioridad, pero no obra en el expediente²⁵.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e740ed6d7a31d56932c2e1343c9e797280bcccece9547179cfae24975b818829**

Documento generado en 25/08/2022 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 29/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria